Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 22 de diciembre de 2011.

Al Señor
Presidente De La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Don. Alberto Weretilneck
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de elevar a su consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se modifican aspectos de la ley K n° 88.

La reforma a la ley K n° 88 se inscribe en un proceso de fortalecimiento institucional de los mecanismos de control del sector público que procura recuperar para Río Negro los desdibujados contornos del Estado de Derecho. Esa meta constituye, sin dudas, uno de los pilares fundamentales de la nueva acción gubernamental.

La ley K n° 88 data de 1959 y ha recibido a lo largo del tiempo reducidas adaptaciones, especialmente respecto de un marco constitucional que -ya desde 1988- ha enfatizado el rol de la Fiscalia de Estado. Es por ello necesario en esta nueva etapa explicitar las adecuaciones encaminadas a asegurar un eficaz cumplimiento de los cometidos que ese órgano tiene asignados en el art. 190 de la Constitución de la Provincia.

Desde esa perspectiva, la reforma apunta a regular la labor de asesoramiento y representación judicial del Estado de un modo acorde con las explicitas directivas de la manda constitucional, que no solo encomienda a la Fiscalía de Estado el control de legalidad de la actuación administrativa y la defensa del patrimonio publico, sino que la erige en parte necesaria y legítima en todo proceso en que se controviertan intereses de la Provincia y en los que ésta actúe de cualquier forma, todo ello como un modo de unificar el desarrollo de esas sensibles tareas en un órgano de control sujeto a los deberes y responsabilidades propios de su inserción institucional.

Con esa orientación, las modificaciones propuestas intentan dotar a la Fiscalia de instrumentos actuales que permitan cumplir su rol constitucional con la mayor eficacia, propendiendo con ello al aseguramiento de la juridicidad de la actuación publica.

Se trata, en definitiva, de motorizar una impostergable mejora en la calidad institucional del gobierno

provincial y para ello resulta imperioso materializar los principios de transparencia, eficacia, idoneidad, objetividad y rendición de cuentas en la defensa judicial de los intereses del Estado y en el control jurídico del obrar administrativo.

Con esas bases, el proyecto que hoy se eleva a la Honorable Legislatura constituye un paso más hacia la recuperación de un principio olvidado en nuestra Provincia: el carácter fiduciario de las prerrogativas de la autoridad gubernamental y la consiguiente necesidad de plantear límites y controles a su ejercicio en todos los planos. Los órganos estatales, cualquiera sea su configuración, actúan por definición en beneficio de un tercero -el Pueblo-, al que deben rendir cuentas de la temporal administración de sus intereses.

Le solicito tenga a bien, de compartir los términos del Proyecto propuesto, remitir el mismo a la Honorable Legislatura, previo trámite del art. 143 inciso 2 de la Constitución Provincial, para su tratamiento en única vuelta.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Rio Negro, a los 22 días del mes de diciembre de 2011, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dr. Carlos SORIA, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Sr. Edgardo Tomás BAGLI, de Economía, Sr. Alejandro PALMIERI, de Obras y Servicios Públicos, Sr. Rafael César DEL VALLE, de Educación, Sr. Héctor Marcelo MANGO, de Desarrollo Social, Sr. Jorge Luis VALLAZA, de Salud, Sr. Norberto Carlos DELFINO, de Producción, Sr. Luis María BARDEGGIA, de Turismo, Sr. Angel Acasio ROVIRA BOSCH.

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se propician modificaciones a la ley K n° 88.

Atento al tenor del Proyecto y a la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143°, inciso 2° de la Constitución Provincial, por el cual se remite original del presente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modificase el artículo 1° de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 1°.-** La Fiscalía de Estado tiene a su cargo la defensa del patrimonio del fisco y el contralor legal de la actividad del Estado con el fin de asegurar la juridicidad de la actuación administrativa en cualquier ámbito. Es también el órgano exclusivo de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo".

Artículo 2°.- Modificase el artículo 2° de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 2°.-** El titular de dicho organismo es el Fiscal de Estado, quien ejerce en forma exclusiva y excluyente la representación judicial de la Provincia y sus entidades, actuando a esos fines como parte necesaria y legítima en todo proceso, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, en el que se afecten directa o indirectamente intereses de la Provincia, organismos autárquicos, entidades descentralizadas, empresas y sociedades del Estado, sociedades mixtas y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y/o en los que ésta actúe de cualquier forma. Su intervención procesal obligatoria se promoverá de oficio o a petición de parte".

Artículo 3°.- Modificase el artículo 3° de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 3°.-** El Fiscal de Estado tiene personería para demandar la nulidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, contratos o resoluciones contrarios al ordenamiento jurídico, en el solo interés de la Ley o en la defensa de los intereses fiscales de la Provincia. La interposición de la demanda de nulidad o inconstitucionalidad a que se refiere el párrafo precedente no suspenderá los efectos ni el cumplimiento de la disposición impugnada, salvo petición expresa del Fiscal de Estado y resolución fundada del Tribunal".

Artículo 4°.- Modificase el artículo 4° de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 4°.-** El Fiscal de Estado podrá sustituir por nota-poder la representación judicial prevista en el artículo 2° en abogados integrantes de la Fiscalía de Estado, abogados dependientes de la administración provincial o en abogado de la matrícula, en los casos y circunstancias en que lo estime conveniente. Los sustituyentes actuarán en un todo de acuerdo con las instrucciones que el Fiscal de Estado les imparta".

Artículo 5°.- Deroganse los artículos 5°, 6° y 7° de la ley K n° 88.

Artículo 6°.- Modificase el artículo 8° de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 5°.-** El Fiscal de Estado será asistido por el Fiscal de Estado Adjunto, quien tendrá las competencias que el primero le asigne y lo reemplazará en caso de impedimento, enfermedad, ausencia que perjudique el normal desempeño de sus funciones o acefalia.

El Fiscal de Estado Adjunto deberá tener título de abogado, cinco (5) años de ejercicio de la profesión y prestará juramento ante el Gobernador de la Provincia".

Artículo 7°.- Modificase el artículo 9° de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 6°.-** El Fiscal de Estado someterá a la Comisión de Transacciones Judiciales las transacciones y/o finiquitos judiciales o extrajudiciales que estimare convenientes para los intereses del Fisco, y sólo con expresas instrucciones dadas por escrito por aquella podrá comprometer a su representada en las mismas".

Artículo 8°.- Modificase el artículo 10 de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 7°.-** El Fiscal de Estado tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que le acuerden leyes especiales:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo y a los Ministros en todo trámite en que se recabe su dictamen.

b) Dictaminar en todos los casos de disposición de bienes del Estado, sean ellos de dominio público o privado.

c) Intervenir en todos los asuntos relacionados con concesiones de servicios públicos; en licitaciones públicas; ejecución de obras públicas; en las transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo y en que el Estado sea parte interesada en la interpretación de contratos escritos celebrados o a celebrar por reparticiones del Estado; en todos los trámites relativos a expropiaciones; y en las reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el Fisco para el reconocimiento de un derecho.

d) Intervenir en todos los casos de interpretación de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones en vigencia.

e) Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley que el Poder Ejecutivo eleve a la Legislatura.

f) Recomendar al Poder Ejecutivo, a requerimiento de éste o por propia iniciativa, la necesidad o conveniencia de propiciar el dictado de leyes, su derogación, modificación, aclaración, observación o veto; como así también decretos y/o resoluciones que estime conducentes para un mejor ordenamiento administrativo y legal.

g) Informar sobre la conveniencia y legalidad de toda solicitud y proyecto de concertación, rescisión o modificación de contratos en que sea parte la administración provincial.

h) Delegar en el Fiscal de Estado Adjunto y el personal de Fiscalía de Estado el ejercicio de sus atribuciones.

i) Resolver los conflictos interorganicos e interadministrativos de contenido patrimonial.

j) Promover los juicios de ejecución de deudas fiscales cuando el organismo recaudador le remita la correspondiente constancia de deuda.

k) Promover los juicios que sea menester para la defensa de los intereses del Estado.

l) Dictar, en el ámbito de su competencia, instructivos generales y protocolos de tramites administrativos y/o judiciales para el sector publico provincial.

m) Dictar todas las reglamentaciones e instrucciones obligatorias que sean necesarias para la organización de la Fiscalía de Estado y el adecuado cumplimiento de sus funciones".

Artículo 9°.- Modificase el artículo 11 de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 8°.-** En todo asunto administrativo en que aparezca interesado el patrimonio de la provincia o afectado en sus intereses, se dará vista al Fiscal de Estado de los antecedentes respectivos, cuando éstos se encuentren en estado de resolución definitiva. El Fiscal de Estado podrá reglamentar el alcance de su intervención en el marco del presente a los fines de su optimización".

Artículo 10.- Modificase el artículo 12 de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 9°.-** Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir de los respectivos organismos los datos, informes y antecedentes que estime pertinentes. Igual facultad le asiste cuando estos elementos sean necesarios para la defensa o su presentación en juicio.

A tales efectos, podrá precisar la producción de toda información o remisión de los antecedentes que considere necesarios, constituyendo falta grave la demora o reticencia del funcionario a suministrarla. Si el Fiscal de Estado advirtiera que la repartición pública sin causa justificada no cumpliese el deber de contestar en tiempo oportuno lo urgido, deberá poner el hecho en conocimiento del funcionario a cargo del organismo o repartición o del Poder Ejecutivo a los efectos que correspondan".

Artículo 11.- Modificase el artículo 13 de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 10.-** El dictamen del Fiscal de Estado en los casos que por esta Ley corresponda, constituye la última etapa del procedimiento administrativo, y la remisión de las actuaciones a su conocimiento será dispuesta por el titular del área respectiva".

Artículo 12.- Modificase el artículo 15 de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 12.-** La resolución definitiva dictada en actuaciones promovidas en materia prevista en los artículos 7° y 8° de la presente Ley, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare. Si el Fiscal de Estado considerase que la resolución ha sido dictada con trasgresión de la Constitución o de la ley podrá entablar la acción pertinente ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los noventa (90) días hábiles judiciales de la notificación o actuar en los términos del articulo 14".

Artículo 13.- Modificase el artículo 16 de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 13.-** Cuando el Fiscal de Estado demande ante el Superior Tribunal de Justicia por actos emanados del gobierno provincial, el Poder Ejecutivo designará al abogado que asumirá la defensa".

Artículo 14.- Modificase el artículo 17 de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 14.-** El vencimiento del término para iniciar las acciones del artículo 12 no obstará a la deducción, dentro del plazo de prescripción, de las que correspondan respecto a la resolución administrativa comprendida en los artículos 7° u 8° de esta Ley."

Artículo 15.- Modificase el artículo 20 de la ley K n° 88, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 17.-** El Fiscal de Estado y los abogados dependientes de la Fiscalía en que aquel sustituya la representación del articulo 2° no podrán, bajo ningún concepto, cobrar honorarios de su representado cuando aquel fuera condenado en costas o las tomare a su cargo en virtud de transacción judicial o extrajudicial. El derecho de percibir honorarios por parte de aquellos nacerá a partir de la existencia de una expresa condena judicial firme, o convenio homologado, que imponga las costas a la contraparte y consecuentemente los jueces se abstendrán de regular honorarios cuando no se configure tal circunstancia.

Cuando la Fiscalía de Estado actúe por la parte demandada o tercera citada a juicio, y en el supuesto de costas a cargo de la contraria, el cincuenta

por ciento (50%) de los honorarios percibidos de aquella se distribuirá en la proporción de ley, entre el gestor directo del juicio y su patrocinante. El otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre el personal restante de la Fiscalía que cumpla funciones bajo la directa dependencia del Fiscal de Estado.

En los restantes supuestos los honorarios que se regulen al Fiscal de Estado y/o a los abogados en que aquel sustituya la representación del artículo 2° se depositarán en Cuenta de Terceros que habilitará la Contaduría General de la Provincia, quedando el Fiscal de Estado facultado a disponer de los mismos para atender necesidades de equipamiento, capacitación o estimulo y para su distribución entre los agentes y funcionarios de la Fiscalía de Estado u otros organismos, incluido el Fiscal de Estado".

Artículo 16.- Incorpórase como artículo 18 de la ley K n° 88, el siguiente texto:

"**Artículo 18.-** El abogado representante de Fiscalía de Estado podrá solicitar al juez interviniente la designación como Oficial de Justicia o Notificador "ad-hoc" del funcionario o empleado de la Fiscalía que aquel indique, quien actuará con las atribuciones y responsabilidades de los titulares, pudiendo aceptar el cargo en el mismo escrito de solicitud.

El Oficial de Justicia o Notificador "ad-hoc" quedara autorizado a realizar todos los actos de notificación, intimación y comunicación previstos en las normas procesales, debiendo adecuar su accionar a la orden del Juez, lo establecido en las normas procesales aplicables y la reglamentación del Poder Judicial sobre dichos funcionarios".

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y al Superior Tribunal de Justicia.